

las cinematográficas, dentro de los siete días de su fecha, a la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, a los efectos que este Centro estime pertinentes.

Segunda.—Los Ministerios de Justicia e Información y Turismo, en forma conjunta, podrán publicar contratos tipo que sirvan de orientación a las partes interesadas en la redacción de las cláusulas de las escrituras de hipoteca a que se refiere el presente Decreto.

Tercera.—El Ministerio de Información y Turismo podrá compensar, en la forma que estime procedente, al hipotecante de película española, por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales devengado por la constitución y extinción de la hipoteca, habida cuenta del carácter de subvencionada de la industria de producción cinematográfica.

Cuarta.—El Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las oportunas normas para el desenvolvimiento registral de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 126/1971, de 21 de enero, por el que se suprime la Comisión creada por el artículo séptimo del Decreto 248/1964, de 8 de febrero.*

La Comisión creada por el artículo séptimo del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de febrero, para el exclusivo cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, ha desarrollado una labor que puede darse por finalizada, lo que hace innecesario el que subsista.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelta la Comisión creada por el artículo séptimo del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de febrero.

Artículo segundo.—Los asuntos a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera de la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, quedarán atribuidos a los correspondientes órganos de las jurisdicciones ordinaria y militar, competentes para conocer de los hechos a que la propia Ley alude en su Disposición Final Cuarta.

Artículo tercero.—Los bienes muebles de que se hizo cargo la Comisión a que se refiere el artículo primero se entregarán al Ministerio de Justicia, que dispondrá su definitivo destino. El archivo del que también se había hecho cargo la citada Comisión será entregado a los Servicios Documentales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—El personal prorrogado en funciones de liquidación, en su momento clasificado por la Comisión Liquidadora de Organismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, cesará definitivamente en las funciones que tiene encomendadas sin otros derechos que los que les reconocía la citada Disposición.

Artículo quinto.—El personal que se encuentra en la situación de adscripción temporal prevista en el artículo sexto del referido Decreto podrá continuar en la misma en tanto lo considere necesario la Presidencia del Gobierno, y en el momento que se disponga su cese, sin haber obtenido su ingreso definitivo en cualquier Cuerpo u Organismo del Estado, percibirá la indemnización que le fue fijada y notificada por la Comisión Liquidadora de Organismos, en cumplimiento de lo dispuesto en sus artículos tercero y cuarto y en las normas de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo sexto.—Las obligaciones económicas atribuidas a la Comisión Liquidadora de Organismos por el artículo octavo del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro cesarán, como máximo, el último día del mes siguiente

al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las referentes a las retribuciones del personal que continúe en la situación de adscripción temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 127/1971, de 21 de enero, para regular los mozos a inscribir durante el año 1971.*

En virtud del artículo tercero del Decreto mil quinientos noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, sobre entrada en vigor de la Ley General del Servicio Militar, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los mozos a inscribir durante el año mil novecientos setenta y uno serán:

*Para el Ejército de Tierra:* Los nacidos en el año mil novecientos cincuenta y uno (excepción de los nacidos durante los meses de enero y febrero, ya inscritos durante el año mil novecientos setenta) y los nacidos durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de mil novecientos cincuenta y dos.

*Para la Armada:* Los nacidos en el año mil novecientos cincuenta y tres pertenecientes a la Matrícula Naval.

Artículo segundo.—Teniendo en cuenta la variación de edad de los componentes de los próximos reemplazos, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Militar y su Reglamento, y para la mejor comprensión de los mozos, no incluidos en la Matrícula Naval Militar, que fundamentalmente han de ser la base de cada reemplazo, se tendrá en cuenta, en todas las operaciones de reclutamiento, el añadir al año de la designación del reemplazo, tras una raya inclinada, los años o partes de los años—estas especificadas por sus meses primero y último, ambos inclusive—, del nacimiento de los componentes de dicho reemplazo.

Por lo que se refiere a los reemplazos en actual período de reclutamiento, su denominación, aplicando el anterior criterio, será la siguiente:

- Reemplazo de mil novecientos setenta/mil novecientos cuarenta y nueve.
- Reemplazo de mil novecientos setenta y uno/mil novecientos cincuenta-mil novecientos cincuenta y uno (enero y febrero).
- Reemplazo de mil novecientos setenta y dos/mil novecientos cincuenta y uno (marzo a diciembre)-mil novecientos cincuenta y dos (enero a abril).

Artículo tercero.—Las operaciones de reclutamiento a realizar durante el año mil novecientos setenta y dos y sucesivos, hasta llegar a absorber los dos reemplazos precisos para que el personal, no incluido en la Matrícula Naval Militar, se incorpore en su día normalmente a filas en el año en que cumpla los veinte de edad, según dispone la Ley General del Servicio Militar, se regularán mediante Decreto único a publicar antes del mes de julio del presente año.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, en el presupuesto del bienio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y tres, para la absorción del contingente adicional que resulta al incluir a los mozos nacidos durante el primer bimestre del año mil novecientos cincuenta y dos con los reemplazos de mil novecientos setenta y uno y mil novecientos setenta y dos, respectivamente, cuya inclusión ha sido dispuesta por el Decreto mil quinientos noventa mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y siete, de veinticinco de julio), y el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO